



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE MARZO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA	FECHA DEL AUTO
2020-0128	EJECUTIVO – CONFLICTO DE COMPETENCIAS	DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA LÓPEZ Y OTROS DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN	PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	03 DE MARZO DE 2021
2018-0077 (9765)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: MARCO AMILCAR OJEDA MAYA DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LORENZO - NARIÑO	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	12 DE MARZO DE 2021
2021-0033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO DEMANDADO: MUNICIPIO DE TANGUA- NARIÑO	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA	12 DE MARZO DE 2021
2019-0493	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BENAVIDES GARCIA DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	12 DE MARZO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE MARZO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020-0128 00
DEMANDANTE:	LUCY ESPERANZA LÓPEZ y OTROS
DEMANDADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el conflicto de competencias suscitado entre los **JUZGADOS OCTAVO Y SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, previa referencia de los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 31 de octubre de 2019, la señora **LUCY ESPERANZA LÓPEZ** y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN**, ante la oficina judicial de esta ciudad.

2.- Inicialmente el estudio de la demanda le correspondió por reparto al

¹ Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 158. Conflictos de competencia. (...) Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, se declaró sin competencia, remitiendo en consecuencia el expediente al **Juzgado Octavo Administrativo de este Circuito**, por factor conexidad.

3.- Con fecha 25 de febrero de 2020, este último Despacho judicial planteó conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitió el asunto ante el Tribunal para que se resolviera lo que en derecho corresponda.

4.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo n°. PCSJA20-11517² del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020; medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio y posteriormente fue prorrogada hasta el 1º de julio de 2020, mediante el Acuerdo n°. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

5.- Allegado el expediente al Tribunal, se mantuvo a espera de su digitalización para posteriormente expedir la decisión correspondiente.

2.- POSICIONES DE LOS JUZGADOS

2.1.- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N).

Fijó su posición en los siguientes términos

“... Se pretende mandamiento ejecutivo con el fin de obtener el pago de los dineros derivados del cumplimiento de una sentencia a cargo de la parte demandada. La ejecutante funda sus pretensiones en que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAR E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de segunda instancia del día 8 de febrero de 2017, oportunidad en la cual se accedió a las pretensiones.

Empero, encontrándose el asunto en estudio de determinar la procedencia o no de los documentos allegados con la demanda, dicho asunto tuvo origen inicialmente en el H. Tribunal Administrativo de Nariño, ante la creación de los circuitos judiciales en esta jurisdicción, conforme se evidencia a folio 54 del expediente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del día 1º de marzo del año 2007, avocó conocimiento del asunto ordinario en donde se profirió la obligación que ahora se pretende ejecutar.

² Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia - ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

Conforme a lo anterior esta judicatura no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor territorial establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 9 que al tenor literal establece:

(...)

La norma en cita hace referencia expresa al factor de conexidad y tiene como principal motivo el principio de economía procesal y en efecto, asigna la competencia respecto de la ejecución al mismo juez que profirió la respectiva sentencia, ante la extinción del juzgado segundo de descongestión, aquella función necesariamente recae en el Despacho que tuvo conocimiento previo del proceso ordinario, que no es otro al que se remite el expediente y que corresponde al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto. En consecuencia, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 debe ordenarse la remisión del expediente al Juzgado que conoció el asunto en primera instancia, por carecer esta judicatura de competencia para conocer de este proceso. (...)"
(Cursiva fuera del texto original).

2.2.- JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N).

"(...) Como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el Juzgado al que inicialmente le fue asignado el proceso ordinario fue a este Despacho, no obstante tras la entrada en vigencia de la oralidad implementada por la ley 1437 de 2011, el Juzgado perdió competencia para conocer de este asunto y tuvo que ser remitido para su reparto entre los juzgados que continuaban bajo el sistema escritural esto es, los permanentes y los de descongestión.

El proceso ordinario, según se advierte, no fue enviado solo para dictar sentencia, sino también para continuar con el trámite hasta culminar con el fallo correspondiente, téngase en cuenta que el último proveído que se reporta en el fallo de primera instancia es la ampliación del debate probatorio y en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión fue donde se evocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado para alegatos y posteriormente se emitió la sentencia.

Ahora bien, aunque no se cuenta con las copias de las actas por las que se asignó el proceso ordinario al Segundo Administrativo de Descongestión, el suscrito infiere que fue la Oficina Judicial la que se encargó de su traslado una vez este Despacho lo remitió para su reparto, inferencia a la que se llega, por la proximidad de las fechas entre la que se indica como última actuación de este Juzgado -27 de enero de 2012 y aquella en fue evocado el conocimiento de este asunto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión - 9 de noviembre de 2012-.

Así las cosas, la situación que aquí se presente se ajusta al caso que se estudió por el Tribunal Administrativo de Nariño, y en consecuencia este

Juzgado considera que como la tramitación final del proceso y su decisión (aunque fue revocada por el Superior) estuvo a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el que desapareció, el conocimiento de este asunto se radica en cabeza de aquel a quien le fue asignado en reparto. Corolario de lo anterior, de conformidad con el artículo 158 de la ley 1437 de 2011, se propondrá conflicto de competencias y se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que sea decidido. (...)" (Cursiva del Tribunal).

3.- ALEGATOS DE LAS PARTES

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del Art. 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos, sin embargo transcurrido dicho plazo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, la Sala entra a decidir el conflicto de competencias, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, es el Magistrado Ponente, el competente para resolver el presente conflicto de competencias.

2.- RÉGIMEN NORMATIVO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS TRAMITADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El artículo 134-D del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, establecía que por regla general, la competencia territorial se determinaba por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado. Adicionalmente en el numeral 2º *ibídem*, se establecía que en los asuntos del orden nacional, en **los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sería competente el juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, observando el factor cuantía de aquélla.**

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el artículo 156, estableció que en relación a las reglas que deben observarse para determinar la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

De otro lado, la Ley 446 de 1998³ que modificó el artículo 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, dispuso que en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se aplicaría la regulación del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

El C.P.A.C.A. estableció que para la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas deben observarse las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil de mayor cuantía - hoy C.G.P.-. La norma aludida, es del siguiente tenor:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.⁴

³ Art. 32. Ley 446 de 1998: El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 87. De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.

El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil."

⁴ Art. 299 Ley 1437 de 2011.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, también instituye que en los aspectos no contemplados en su normatividad se seguirá el Código de Procedimiento Civil - hoy C.G.P.- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁵

2.1.- FACTORES QUE DETERMINAN COMPETENCIA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS SEGÚN LA LEY 1437 DE 2011.

En congruencia con lo dicho, debe precisarse que el art. 104 del C.P.A.C.A., dispone que la jurisdicción contenciosa, conoce de los procesos de ejecución de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de los que tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas y los que provengan de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una de tales entidades.

Además, establece la competencia, así:

1.- Por el factor cuantía: a los jueces administrativos, en procesos cuya cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 155 n°. 7).

2.- Por el factor territorial: cuando se trate del cobro de sentencias u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (art. 156 n°. 9).

De las normas revisadas se extraen las siguientes premisas: **a).**- La jurisdicción contenciosa conoce de procesos ejecutivos que se promuevan para el cobro de condenas proferidas por la misma jurisdicción y **b).**- El mismo juez que profirió la sentencia o que aprobó el acuerdo conciliatorio es el competente para asumir el conocimiento del asunto.

Además de la competencia por factor territorial y cuantía, existe la atribución de competencia por **factor conexidad** que en estos asuntos hace relación a que el juez que dictó la sentencia o aprobó la conciliación debe ser el mismo que lleve adelante la ejecución, postura que tiene sustento jurídico en el artículo 298 del C.P.A.C.A., codificación que aunque no reguló el proceso ejecutivo, sí señaló de manera clara los requisitos del título e iteró lo atinente al factor de competencia en las ejecuciones derivadas de sentencias judiciales de condena, posición que ha sido adoptada por el Consejo de Estado en distintas providencias.⁶

⁵ Artículo 306 Ley 1437 de 2011.

⁶ Entre ellas tenemos: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147- 00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra. 4) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez,

No obstante lo anterior, es necesario considerar que en el tránsito que se hizo del sistema escritural regulado por el decreto 01 de 1984 (C.C.A.) al sistema oral codificado en la Ley 1437 de 2011 y en la implementación de las medidas de descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se presentaron algunas situaciones que conllevaron la adopción de posturas acordes con la realidad procesal de ese momento, especialmente por la división de despachos que continuaron con el sistema escritural y aquellos que adoptaron el sistema oral, que no atendían a las tesis planteadas en precedencia, pues era necesaria la búsqueda de soluciones ante conflictos de competencia generados por el trámite de procesos ejecutivos que se suscitaron en las condiciones anotadas.

2.2.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011 Y CONOCIMIENTO DE PROCESOS EJECUTIVOS DENTRO LOS SISTEMAS ESCRITURAL Y ORAL.

Sea lo primero señalar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, estableció que dicha legislación comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Además, estableció que el Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, **así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.** Por ende, los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Corolario de lo anterior, es dable citar la modificación del art. 40 de la ley 153 de 1887, por el art. 624 de la ley 1564 de 2012, cuyo tenor es como sigue:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 5)
Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015. M.P. Oscar Daza entre otros.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
LUCY ESPERANZA LÓPEZ Y OTROS VS. E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN 2020 - 0218*

Ahora bien, es del caso señalar que en la jurisdicción contenciosa, al momento de entrar en vigencia el actual C.P.A.C.A.,⁷ no todos los despachos fueron asimilados al sistema oral, pues al menos en este circuito, se realizó una división entre los que ingresaron a dicho sistema y otros que continuaron atendiendo asuntos del sistema escritural bajo la égida del Decreto 01 de 1984.

Es pertinente mencionar que los juzgados administrativos de descongestión creados por el Consejo Superior de la Judicatura y posteriormente el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, también atendían asuntos del sistema escritural, pero sobre este punto, la Sala profundizará en el estudio del caso concreto.

Bajo este panorama, esta Corporación en principio, sostuvo la tesis de que, las demandas ejecutivas promovidas para lograr el pago de una condena contenida en una sentencia proferida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debían ser asumidas por los juzgados a quienes se les asignó la aplicación de la nueva legislación, aunque no hubieran intervenido en la producción de la sentencia.

Así por ejemplo, en el conflicto de competencias radicado con el N° 2013-00088,⁸ el Tribunal asignó la competencia a un Juzgado diferente al que dictó la sentencia que dio origen al título (sentencia condenatoria), al existir la división entre juzgados de oralidad y escrituralidad. En dicha oportunidad, el Tribunal concluyó que el trámite debía asumirlo el juzgado del sistema oral, en atención a lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A. que regula lo concerniente al régimen de transición en la aplicación de la nueva normatividad.⁹

No obstante, dicha postura fue replanteada mediante providencia de 11 de septiembre de 2015,¹⁰ al considerar que la diferenciación que existía entre juzgados de la escrituralidad y la oralidad ya no existe, teniendo en cuenta que todos fueron asimilados al nuevo sistema.

Efectuadas las anteriores precisiones, la Sala procederá a resolver el caso de estudio, en los siguientes términos.

2.- EL CASO CONCRETO

⁷ Fecha en la que empezó a regir la Ley 1437 de 2011, 02 de julio de 2012.

⁸ María Ricia Cortez Preciado vs Hospital San Antonio de Barbacoas. Tribunal Administrativo de Nariño - M.P. Dr. Paulo León España Pantoja.

⁹ Providencia de 27 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Patricia Manjarrés Bravo.

¹⁰ En la cual se dirimió el conflicto de competencias radicado con el N° 2015-00623, que surgió entre el Juzgado Quinto Administrativo y Sexto Administrativo de este Circuito, ambos pertenecientes al sistema oral.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
LUCY ESPERANZA LÓPEZ Y OTROS VS. E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN 2020 - 0218*

En este punto, es preciso señalar que el conflicto surge en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, comoquiera que se plantea una distinción entre los asuntos radicados antes y después del 2 de julio de 2012,¹¹ de los antecedentes expuestos en la presente providencia, se tiene que en materia del conflicto, se observa la siguiente postura a saber:

El proceso ejecutivo fue presentado por la señora Lucy Esperanza López y Otros, quienes solicitan que se libere mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas, por unas sumas de dinero con sus respectivos intereses, derivadas de un título contenido en una sentencia judicial de segunda instancia, de fecha 8 de febrero de 2017, emanada del H. Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión del Sistema Escritural, dentro del proceso de reparación directa con radicación n°. 2005-1177 (6249).

Cabe mencionar que el proceso en comento fue tramitado en primera instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, donde mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2014, se denegaron las pretensiones de la demanda.

En este estado de cosas, mediante Acuerdo n°. PSAA12-9213 del 2 de febrero de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual se encargaría de los procesos redistribuidos en estado de fallo y trámite de los otros juzgados administrativos permanentes, que correspondían a los asuntos que se tramitaban en vigencia del sistema escritural. La existencia de este Juzgado se prorrogó hasta el 31 de octubre de 2015, según lo dispuso el Acuerdo n°. PSAAA15-10385 del 23 de septiembre de 2015.

Posteriormente con la expedición del Acuerdo n°. PSAA12-9459 de 23 de mayo de 2012, mediante el cual se adoptaron medidas tendientes a la implementación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se determinó la entrada a la oralidad del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, entre otros y ordenó la redistribución de procesos del sistema escritural que venían siendo tramitados por esta agencia judicial.

Es así, que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, tramitó el asunto en su totalidad incluso hasta expedir la correspondiente sentencia de primer grado, en vigencia del Decreto 01 de 1984 (anterior C.C.A.).

Teniendo en cuenta el contexto en el que se presenta la demanda ejecutiva y las actuaciones surtidas en el proceso ordinario que culminó con la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Escritural de esta

¹¹ Fecha en la que empezó a regir la Ley 1437 de 2011.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
LUCY ESPERANZA LÓPEZ Y OTROS VS. E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN 2020 - 0218

Corporación, se considera necesario referirse a las circunstancias en que se crearon los Juzgados Segundo Administrativo de Descongestión y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, pues se precisa dilucidar dichas condiciones, para establecer cuál es el despacho al que le corresponderá conocer del proceso ejecutivo que suscitó el conflicto:

En este punto, la Sala inicia señalando que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, emitió varios acuerdos de creación de Juzgados Administrativos de descongestión, teniendo en cuenta, entre otras razones, la gran congestión que se presentaba a nivel nacional, así como la implementación del sistema oral en la jurisdicción contenciosa.

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, creado en virtud del Acuerdo n°. PSAA12-9219 de 2 de febrero de 2012. Se resalta que en el art. 5 del acuerdo en comento, se dispuso que este juez tendría a su cargo los procesos redistribuidos en estado de fallo y en trámite provenientes de los juzgados permanentes, procesos que para la época, correspondían a los tramitados en vigencia del sistema escritural, pues el sistema oral solo entró a regir el 2 de julio de 2012.¹²

Es pertinente indicar que el despacho mencionado en precedencia y algunos de los juzgados permanentes de este circuito, continuaron atendiendo procesos del sistema escritural, como ya se indicó en el acápite precedente.

Ahora bien, los juzgados en comento, fueron prorrogados en varias oportunidades mediante acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. La última prórroga se efectuó en virtud del **Acuerdo n°. PSAA15-10385 de septiembre 23 de 2015**, hasta el día **31 de octubre de 2015**, como se indicó en el artículo 14, literal H, numeral 90 del acto en mención.

Es preciso señalar que al finalizar la vigencia de los despachos transitorios y crearse despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo del despacho de descongestión se debían entregar al despacho nuevo creado, conservando el mismo inventario final de procesos y para ese momento, los despachos de descongestión que existieron hasta el 31 de octubre de 2015, únicamente conocían asuntos del sistema escritural.

De lo expuesto en precedencia, es dable extraer las siguientes conclusiones en relación con la situación concreta del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto – Despacho que profirió en primera instancia, la sentencia cuya ejecución se busca en la demanda – y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto:

¹² Fecha de entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, según el art. 308 de dicha norma.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
LUCY ESPERANZA LÓPEZ Y OTROS VS. E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN 2020 - 0218*

a- La demanda de reparación directa fue presentada el día 12 de agosto de 2005.

b- Mediante proveído de fecha 1º de marzo de 2007, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto avocó el conocimiento del asunto, por lo que se infiere que fue remitido por el Superior, con ocasión de la entrada en funcionamiento de la primera instancia en cabeza de los juzgados administrativos.

c- En el Juzgado Octavo Administrativo, mediante providencia del 11 de febrero de 2011, se procedió a decretar la apertura del periodo probatorio.

d- El 21 de junio de 2011, se corrió traslado de unas pruebas.

e- El 27 de enero de 2012, se amplió el periodo probatorio.

f- Con fecha 09 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, avocó el conocimiento del asunto, y con fecha 16 de mayo de 2014, profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda.

Como se observa, según los anteriores razonamientos, es claro que este caso tiene especiales connotaciones, pues ambos despachos judiciales intervinieron en el trámite del asunto; sin embargo aun cuando es claro que quien profirió la sentencia fue el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, quien tuvo de primera mano el conocimiento del asunto fue el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, razón por la cual en aplicación de la postura sostenida por esta Corporación, los asuntos ejecutivos que surgen de sentencia judicial se debían asignar a los Juzgados que en primer lugar los tuvieron a su cargo, antes de que se redistribuyeran a los de descongestión, para conservar el conocimiento; ese decir que en este caso concreto el conocimiento del asunto le corresponderá al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que la competencia para conocer del proceso ejecutivo adelantado por la señora **LUCY ESPERANZA LÓPEZ** y otros, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATRIMONIO**

AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, corresponde al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a los Juzgados Segundo y Octavo Administrativos del Circuito de Pasto para lo de cargo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, para que continúe con el trámite pertinente.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2018 - 0077 (9765) 00
DEMANDANTE:	MARCO AMILCAR OJEDA MAYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN LORENZO (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, el mandatario legal de la parte demandante, interpuso, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta Judicatura lo admitirá para ser resuelto dentro del término legal establecido.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Marco Amílcar Ojeda Maya Vs. Municipio de San Lorenzo (N)
Radicación n°. 2018-0077 (9765)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0033 00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TANGUA (N)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Vista nota secretarial que antecede informando que la apoderada legal de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y al verificarse que la misma cumple con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura la señora **ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO**, por conducto de su apoderada judicial, contra **EL MUNICIPIO DE TANGUA NARIÑO**.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Alba lucia Puchana Delgado Vs. Municipio de Tangua Nariño
Radicación nº. 2021 - 0033

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al señor **Alcalde del Municipio de Tangua Nariño**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Projudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Alba lucia Puchana Delgado Vs. Municipio de Tangua Nariño
Radicación nº. 2021 - 0033

trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al señor **Alcalde del Municipio de Tangua Nariño**, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

bsanchez@firmasanchez.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **Bibian Sanchez Rodriguez**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 59.822.603 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogada nº. 123.326 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial **de la señora Alba lucia Puchana Delgado**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0493 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BENAVIDES GARCÍA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de convocar a audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Cobro de lo no debido y Prescripción”, de las cuales solamente esta última debe ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

De esta, se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo guardó silencio.

Pues bien, referenciados estos puntos, la fundamentación que invoca el apoderado judicial de la Ugpp con relación a esta excepción de “Prescripción”, es que en el evento que se despachen favorablemente las pretensiones del actor, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición; ese decir que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, además la jurisprudencia ha expresado que la

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
LUIS EDUARDO BENAVIDES GARCÍA Vs. UGPP
Radicación No. 2019 – 0493

pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales o reliquidación, reajustes, interés, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los 3 años contados a partir de la fecha de la última petición.

- **Argumentación del Despacho:**

Dadas estas particularidades, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos que aún no se han declarados puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: SUPEDITAR el estudio de la excepción previa denominada: “**Prescripción**” al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sobre las excepciones denominadas: “**Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y Cobro de lo no debido**”, por tener la connotación de mérito o de fondo, se resolverán en la correspondiente sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 98.396.355 de Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 108.301 del C. S. de la J., para intervenir en la presente audiencia, como apoderado de la entidad demandada “**Ugpp**”, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
LUIS EDUARDO BENAVIDES GARCÍA Vs. UGPP
Radicación No. 2019 – 0493

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado